

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Pensión de sobrevivientes – cónyuge pensionado. Se concede el derecho gracias a que se logra desvirtuar el testimonio referente a que la cónyuge supérstite no cumplía con el requisito temporal de convivencia.

HECHOS: Se afirma que la señora RAR inició una relación sentimental con el señor GHM desde el año de 1967, contrayendo matrimonio el 21 de mayo de 1977; el ISS le reconoció la pensión de vejez al señor GHM a partir del 01 de abril de 2001; el 03 de octubre de 2024 falleció el señor GHM por causas naturales; el 10 de octubre de 2024 la demandante solicitó la sustitución pensional ante COLPXXX la cual fue negada con fundamento en que existía una contradicción en la investigación administrativa, pues uno de los familiares “alude que las partes estaban separadas”. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora RAR, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor GHM. El Problema Jurídico radica en verificar i) ¿Si RAR, en calidad de cónyuge supérstite, cumple con todos los requisitos legales para acceder a la sustitución de la pensión de sobrevivientes causada por el señor GHM? ii) ¿En caso positivo, deberá verificarse en qué monto le corresponde dicha prestación económica, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO, con basamento en: (...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, con independencia de si el “causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo. (...) Conforme a lo anterior, se procede a sopesar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera: Edad: Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que, al nacer el 12 de enero de 1950, para la muerte del señor GHM contaba con 74 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva. Calidad de cónyuge supérstite: Sobre este tópico resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial vertido en la sentencia SL808 de 2026, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece cinco subreglas que se han venido reiterando “ora unánime ora mayoritaria”, resultando relevante para el caso de autos, la segunda, que señala lo siguiente: “Segunda.- «para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es preciso que el vínculo matrimonial se encuentre vigente; es decir, que no haya habido divorcio o cesación de efectos civiles». ” Como se anteló, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite debe acreditar dicha calidad a la fecha del óbito, lo cual en el sub litium se encuentra suficientemente demostrado, en tanto que la señora RAR contrajo matrimonio con el señor GHM el 21 de mayo de 1977, sin que aparezca ninguna anotación relativa a modificaciones del estado civil registrado, ni a ninguna decisión judicial o actuación o acto notarial que denote la disolución de la sociedad conyugal entre los precitados. Prueba de la convivencia de la cónyuge: Dentro del anterior contexto, en el sub examine la apoderada judicial de la señora RAR sostuvo que la convivencia inició desde el “21 de mayo de 1977”, cuando contrajeron matrimonio, hasta el “03 de octubre de 2024”, cuando el señor GHM falleció, y para ello trajo al proceso la testifical de MPP. El declarante manifestó que distinguió a la pareja desde “1985” porque reside “pegadito de ellos” desde que llegó a vivir al barrio. Informó, además, que la pareja tuvo un

hijo, y convivían en una casa de propiedad de ellos en la Estrella; que la pareja nunca se llegó a separar, y que la señora RAR siempre ha sido ama de casa y el señor GHM trabajó en maquinaria agrícola, y luego se pensionó; que los visitaba con frecuencia “prácticamente todos los días porque yo vivo ahí pegado en la casa de ellos”; que era cercano al núcleo familiar porque la casa donde vive era del “papá de ellos y esa fue la herencia que le dieron a ella”; que GHM era quien cubría los gastos de “la casa”; que un día antes de fallecer le “dijo que se sentía muy mal... y entonces cuando ya llegué al otro día en la mañana ya se lo habían llevado para la clínica”, en donde falleció; que asistió a las honras fúnebres que se hicieron en la iglesia del barrio; y que nunca conoció que GHM haya tenido otra relación sentimental. Así las cosas, el primer aspecto por puntualizar es que, conforme lo dispone el artículo 211 del CGP: “El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso” teniendo en cuenta las “circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”, labor que también deberá realizar aplicando las reglas de la sana crítica, lineamientos generales que de cara al dicho del testigo, permite concluir, sin asomo de duda, que RAR convivió con GHM desde por lo menos desde el año de 1985 hasta cuando este último falleció el 03 de octubre de 2024. Y ello es así, porque su versión se constata con la prueba obrante en el plenario, como a continuación se detallará. COLPXXX hizo una investigación administrativa detallada en el “Informe Técnico Investigaciones Administrativas”, de la que se desprende, como labores de campo realizadas, la entrevista a LFH sobrino del causante, quien afirmó que “la señora RAR como la esposa de su familiar por un lapso de 55 años, de dicha unión hay un hijo, afirmando que durante el tiempo en que presentó la convivencia no evidenció separaciones hasta el día del deceso de su familiar”(…) Ahora, COLPXXX hace referencia a la entrevista de PGH como sobrina del causante, quien se dice que afirmó que la señora RAR era la esposa del señor GHM “por un lapso de 45 años”, “aludiendo que las partes estaban separados hacía más o menos 20 años, donde el causante vivía en el predio de una hermana de donde fue llevado a la clínica de la 80 donde se presentó su deceso”. Tal afirmación constituye la razón por la que COLPXXX hubo de estimar que no se demostró la convivencia entre la pareja en el lapso comprendido “desde el 21 de mayo de 1977 hasta el 03 de octubre del año 2024”; empero, estima la Sala que COLPXXX erró al descartar la convivencia con el solo dicho de una de las cuatro personas entrevistadas en la investigación administrativa, pues nótese que al unísono las restantes versiones dan cuenta de la convivencia por espacio de más de 40 años hasta cuando feneció el señor GHM. Además, si se tuviera como cierta la versión de la entrevistada PGH, en relación con que la pareja se separó hace más de “20 años”, hubiera bastado que la entidad de seguridad social contrastara tal información con el expediente administrativo en la que reposa el proceso de incrementos por cónyuge a cargo, pues si el señor GHM falleció el 03 de octubre de 2024, los 20 años hacía atrás correspondería aproximadamente al año 2004, calenda para la cual el causante era recién pensionado, tenía reportada a su cónyuge como beneficiaria ante el ISS, y con posterioridad, en el año 2011 inició el proceso de incremento pensionales por cónyuge a cargo. Es decir, la versión que dio la señora PGH no tiene consistencia ni se constata con lo que se aprecia del expediente administrativo del causante, razón por la cual, COLPXXX se equivocó al concluir con base en esa insipiente y generalizante versión que existía una contradicción respecto de la convivencia de la pareja. Además, en gracia de la discusión si se tuviera por cierto que la pareja tuvo una separación de hace más de “20 años”, resulta que, desde que la pareja contrajo matrimonio el 21 de mayo de 1977 hasta que falleció el señor GHM el 03 de octubre de 2024, corrieron un poco más de 47 años, lo que lleva a concluir que de haber sido certera la afirmación de la señora PGH, la pareja por lo menos convivió 27 años, lapso más que suficiente para consolidar el derecho pensional instado, el cual exige como mínimo un lustro de años en cualquier tiempo. (...) En cuanto a la excepción de prescripción, se debe precisar que el derecho pensional se hizo exigible a partir del 03 de octubre

de 2024 (fecha en la que falleció GHM); la reclamación administrativa por la cónyuge superviviente se presentó el 10 de octubre de 2024, que fue resuelta a través de Resolución SUB429211 del 05 de diciembre de 2024, y como la demanda se presentó el 26 de marzo de 2025, esto es, sin que transcurriera el término trienal prescriptivo desde la exigibilidad de la prestación económica, la reclamación, su respuesta negativa y la interposición de la demanda, es dable concluir que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, tal como acertadamente lo dispuso el cognoscente de instancia. Retroactivo pensional: Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, siendo que, una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de \$ 40.800.478, correspondiente a las mesadas causadas entre 03 de octubre de 2024 y el 31 de agosto de 2026, y a partir del 1º de septiembre de 2026 COLPXXX deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$1.750.905, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 14 mesadas pensionales anuales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación pensional que venía percibiendo el señor GHM, fue causada con anterioridad al 31 de julio de 2011. Intereses moratorios: Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, moduló su criterio sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto explicó que ello es “aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal”. (...) Así las cosas, dado que en el presente asunto la negativa de COLPXXX vertida en la resolución SUB429211 del 05 de diciembre de 202440 consistió en la inexistencia de la convivencia dentro de los cinco (5) últimos años al fallecimiento del causante, es decir, se amparó en un criterio revaluado de antes, por lo que, siendo evidente que la actora cumplía incluso con los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, decidió negar infundadamente el derecho pensional, con lo cual yergue palmaria la procedencia de los intereses moratorios y, en vista de que la reclamación administrativa se efectuó el 10 de octubre de 2024, la accionada tenía hasta el 10 de diciembre de 2024 para conceder el derecho, pero como ello no aconteció, debe reconocer intereses moratorios por la tardanza en el otorgamiento de la prestación deprecada a partir del 11 de diciembre de 2024, intereses que se generan sobre las mesadas causadas desde el 03 de octubre de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Como el juzgador de instancia impuso los intereses desde el 10 de diciembre de 2024, habrá de modificarse la decisión de instancia en este tópico, sin que haya lugar a liquidar los mismo en razón a que, su liquidación debe hacerse con el interés moratorio vigente al momento en que se haga el pago efectivo de la obligación por parte de la entidad de seguridad social. Bajo ese horizonte, la Sala habrá de modificar la sentencia de primer grado en lo referido al hito inicial en que empieza a causarse los intereses moratorios, y la actualización del monto del retroactivo pensional, confirmando en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 15/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 15 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501620250005201
Demandante	Rocío del Socorro Agudelo Rivera
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes – cónyuge pensionado
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 06 de abril de 2026 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, la demandante ROCÍO DEL SOCORRO AGUDELO RIVERA pretende que se declare que, **i)** le asiste

derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Gerardo de Jesús Hurtado Montoya, en consecuencia, **ii)** que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 03 de octubre de 2024, con su retroactivo y mesadas adicionales, **iii)** los intereses moratorios, o subsidiariamente, la indexación, **iv)** lo ultra y extra petita y, **v)** las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, **i)** la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera inició una relación sentimental con el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya desde el año de 1967, contrayendo matrimonio el 21 de mayo de 1977, y producto de esa relación procrearon un hijo de nombre Bladimir Oswaldo Hurtado Agudelo, quien nació el 31 de marzo de 1978; **ii)** que el ISS le reconoció la pensión de vejez al señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya mediante resolución No 005058 de 2001, a partir del 01 de abril de 2001; **iii)** el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya reportó ante el ISS a la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera como beneficiaria en calidad de cónyuge, e igualmente adelantó ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín un proceso laboral por incrementos pensionales por cónyuge a cargo, el cual tuvo sentencia favorable y fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, ratificando la convivencia y dependencia económica de la demandante respecto de su cónyuge, decisión que fue acatada por Colpensiones a través de la resolución GNR135550 del 24 de abril de 2014; **iv)** el 03 de octubre de 2024 falleció el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya por causas naturales; **v)** el

10 de octubre de 2024 la demandante solicitó la sustitución pensional ante Colpensiones, entidad que a través de resolución SUB429211 del 05 de diciembre de 2024 negó la prestación con fundamento en que existía una contradicción en la investigación administrativa, pues uno de los familiares *“alude que las partes estaban separadas”*; **vi)** procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resultado el primero a través de resolución SUB38004 del 05 de febrero de 2025, con la que se confirmó la negativa pensional; **vi)** en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, se escuchó la versión de Rubiela Quintero, Claudia Sánchez y Luis Fernando Hurtado, quienes manifestaron que la convivencia de la pareja fue por espacio de más de 40 años sin haber presenciado separaciones, y que la postura denegatoria de Colpensiones viene dada por la versión de la señora Patricia Grisales, quien indicó que la demandante y el causante convivieron por espacio de 45 años *“y que existió una presunta separación entre aquellos”*; **vii)** Colpensiones dio total credibilidad a una versión sin analizar el conjunto total de las pruebas con las que contaba en la investigación administrativa; **viii)** los cónyuges siempre mantuvieron el hogar juntos, y que, si bien el causante debido al consumo de alcohol en algunas ocasiones pasaba días en la casa materna que es colindante al hogar matrimonial, la relación e intención de convivir como pareja nunca cesó y se mantuvo vigente hasta el momento de la muerte del pensionado fallecido; **ix)** la demandante siempre fue ama de casa y desde el acto de matrimonio con el causante dependió económicamente de este, por lo que, con su deceso se ha visto gravemente afectada, pues

era su cónyuge quien le suministraba lo necesario para su subsistencia¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 03 de abril de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³ **COLPENSIONES**, contestó la demanda⁴, presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, la demandante no acreditó haber convivido con el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya durante los cinco años continuos con anterioridad a su muerte, conforme le fue comunicado a través de la resolución SUB42911 del 05 de diciembre de 2024. Así las cosas, al no ser procedente el derecho a la pensión de sobrevivientes, tampoco lo puede ser la pretensión de intereses moratorios. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; buena fe; prescripción; inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; improcedencia de la indexación; cobro de lo no debido; imposibilidad de condena en costas; compensación; excepción de incongruencia- pretensión extra petita; y declaratoria de otras excepciones.

¹ Fol. 1 a 17 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

² Fol. 1 a 3 archivo No 04AutoAdmiteDemanda

³ Fol. 1 a 3 archivo No 07CONSTANCIA NOTIFICACION ROCIODELSOCORROAGUDELO RIVERA

⁴ Fol. 1 a 20 archivo No 10CONTESTACION 0500131050162025005200YANEXOS

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 06 de abril de 2026⁵, con la que el cognoscente de instancia declaró que la señora Rocío del Socorro Agudelo, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya y, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer la suma de \$30.381.715 por concepto de mesadas retroactivas desde el 03 de octubre de 2024 hasta el 31 de marzo de 2026; a partir del 01 de abril de 2026 ordenó seguir reconociendo la prestación en cuantía de UN SMLMV, en razón a catorce mesadas anuales; autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud; condenó a Colpensiones a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el capital que constituyen las mesadas que se hicieron exigibles después de la solicitud, ascendiendo a la suma de \$5.440.049 hasta marzo de 2026, liquidación que debe actualizarse a la fecha del pago efectivo de la obligación. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación por parte de **COLPENSIONES**, con el que recabó que debe revocarse la decisión de instancia porque no es procedente el

⁵ Fol. 1 a 5 archivo No 27RegistroDeActaDeAudiencia y audiencia virtual archivo 29PROCESO05001310501620250005200AUDIENCIACOMPLETA

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, máxime cuando no existen motivos de hecho y de derecho para su declaración, debido a que no se logró confirmar que la demandante conviviera con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento de éste último, es decir, no se constató la convivencia real y efectiva como lo establece la sentencia SU149 de 2021 y SL3507-2024; que debe tenerse en cuenta la tesis del cónyuge separado de hecho, como se expone en la sentencia SL5169-2019; que no quedó evidenciado que la actora dependiera económicamente del causante; que no son procedentes los intereses moratorios, para lo cual debe tenerse en cuenta la sentencia SL704 de 2013 que establece que no se causan cuando la negativa pensional tiene plena justificación, tenga respaldo normativo o por aplicación minuciosa de la ley; que la sentencia de radicado No 11897 de 2006 indica que no resultaría razonable imponer intereses cuando la conducta del fondo de pensiones no fue arbitraria, sino que se hizo con apego a la normatividad; que en la investigación administrativa y las labores de campo se evidenciaron contradicciones en las entrevistas a los testigos, al igual que se entrevistó a la sobrina del causante, quien indicó que la pareja estaba separada, razón por lo cual fue necesario llegar a esta instancia judicial para que se considerara beneficiaria de la prestación. Finalmente, arguyó que no se debe condenar en costas atendiendo a la buena fe con la que ha obrado Colpensiones, además de apegarse estrictamente a la ley y al precedente jurisprudencial.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 11 de mayo de 2026⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Colpensiones presenta alegatos ampliando los argumentos expuestos en la alzada, tendientes a la revocatoria de la sentencia; por su parte, el polo activo de la relación procesal presentó alegatos solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia por ajustarse a derecho.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, al igual que se estudiará el grado jurisdiccional de consulta⁸ a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El *quid* del asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a definir: **i)** ¿Si Rocío del Socorro Agudelo Rivera, en calidad de

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisinDelRecursoTS- SegundaInstancia

⁷ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

⁸ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

cónyuge supérstite, cumple con todos los requisitos legales para acceder a la sustitución de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya (q.e.p.d.)? **ii)** ¿En caso positivo, deberá verificarse en qué monto le corresponde dicha prestación económica, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados.

El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, con basamento en que la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera logra demostrar que convivió con el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya (q.e.p.d.) por más de cinco años en cualquier tiempo en calidad de cónyuge supérstite, incluso se acredita que la convivencia se mantuvo hasta el momento de su óbito, lo que da al traste con la postura defensiva asumida por Colpensiones, razón por la cual, se confirma el reconocimiento pensional; empero, se modifica en lo relativo al retroactivo pensional, atendiendo a las previsiones del artículo 283 del CGP. Igualmente, se confirma la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que la negativa pensional desconoce el precedente jurisprudencial iterativo sobre la materia desde hace más de 10 años, pero se modificará el hito inicial en que se causan los mismos, de conformidad con las consideraciones que pasan a exponerse.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 10608526⁹, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **03 de octubre de 2024**.

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del pensionado¹⁰, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el **03 de octubre de 2024**.

2.6 Calidad de pensionado

Debe tenerse en cuenta que el causante, señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya, fue pensionado por vejez por parte del extinto ISS, hoy COLPENSIONES, a través de la resolución No 005058 del 26 de abril del 2001¹¹, cuya cuantía para la fecha del deceso ascendía a un SMLMV, punto que no es objeto de controversia por la pasiva.

⁹ Fol. 31 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA
10 CSJ SL701-2020.

¹¹ Fol. 33 a 34 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca, según el orden de vocación para sustituir.

Sobre este tópico, y para entender mejor la problemática planteada, es oportuno traer a colación lo adocinado por la Corte Constitucional¹², en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes y su finalidad: *“(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”, “Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”*

2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de

12 CC SU149-2021.

sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, con independencia de si el “*causante de la prestación es un afiliado o un pensionado*”¹³, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

En este punto, resalta esta Colegiatura que, si bien la Corte Suprema de Justicia¹⁴, revaluó el criterio de exigir el requisito de convivencia a la cónyuge o compañera permanente cuando el causante correspondiere a un afiliado fallecido, en el sentido de exigirles únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que la Corte Constitucional¹⁵ dejó sin efectos tal decisión y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitiera una nueva sentencia, en la cual observara el precedente emitido por la Corte Constitucional¹⁶, referido preferentemente a la exigencia de la convivencia por un lustro como mínimo, sin importar que el causante tenga el estatus de pensionado o afiliado.

De otra parte, en reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹⁷ “***rectifica*** el criterio plasmado en la sentencia CSJ SL5270-2021 y retoma el de antaño, según el cual ***el requisito de los 5 años de convivencia de que trata el***

¹³ CC SU149 de 2021.

¹⁴ CSJ SL1730-2020.

¹⁵ CC SU149-2021.

¹⁶ SU149-2021, “en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”

¹⁷ CSJ SL3507-2024

precepto analizado es exigible indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de la misma” (Negrilla fuera del texto).

En suma, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral en este punto es uniforme y, siendo ello, así le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstites, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por un lapso no inferior a cinco (05) años.

Conforme a lo anterior, se procede a sopesar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera:

2.9 Derecho reclamado por la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera (Cónyuge supérstite)

2.9.1 Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que al nacer el 12 de enero de 1950¹⁸, para la muerte del señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya contaba con 74 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.9.2 Calidad de cónyuge supérstite

¹⁸ Fol. 20 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

Sobre este tópico resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial vertido en la sentencia SL808 de 2026, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece cinco subreglas que se han venido reiterando “*ora unánime ora mayoritaria*”, resultando relevante para el caso de autos, la segunda, que señala lo siguiente:

“Segunda.- *«para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es preciso que el vínculo matrimonial se encuentre vigente; es decir, que no haya habido divorcio o cesación de efectos civiles». (Ver, además, la sentencia CSJ SL4047-2019, al reiterar la SL1399-2018.)”*

Como se anteló, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite debe acreditar dicha calidad a la fecha del óbito, lo cual en el *sub litium* se encuentra suficientemente demostrado, en tanto que la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera contrajo matrimonio con el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya el 21 de mayo de 1977¹⁹, sin que aparezca ninguna anotación relativa a modificaciones del estado civil registrado, ni a ninguna decisión judicial o actuación o acto notarial que denote la disolución de la sociedad conyugal entre los precitados.

¹⁹ Fol. 29 a 30 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA



En ese orden, lo que sigue es estudiar los demás requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de la referida cónyuge supérstite.

2.9.3 Prueba de la convivencia de la cónyuge

Dentro del anterior contexto, en el *sub examine* la apoderada judicial de la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera sostuvo que la convivencia inició desde el “21 de mayo de 1977”²⁰, cuando contrajeron matrimonio, hasta el “03 de octubre de 2024”²¹, cuando el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya falleció, y para ello trajo al proceso la testifical de Mesias de Jesús Palacio Pérez.

El declarante Mesias de Jesús Palacio Pérez, manifestó que distinguió a la pareja desde “1985” porque reside “pegadito de ellos” desde que llegó a vivir al barrio. Informó, además, que la pareja tuvo un hijo de nombre Bladimir, y convivían en una casa de propiedad de ellos en la Estrella; que la pareja nunca se llegó a separar, y que la señora Rocío siempre ha sido ama de casa y

²⁰ Fol. 3 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

²¹ Fol. 3 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

el señor Gerardo trabajó en maquinaria agrícola, y luego se pensionó; que los visitaba con frecuencia *“prácticamente todos los días porque yo vivo ahí pegado en la casa de ellos”*; que era cercano al núcleo familiar porque la casa donde vive era del *“papá de ellos y esa fue la herencia que le dieron a ella”*; que Gerardo era quien cubría los gastos de *“la casa”*; que un día antes de fallecer Gerardo le *“dijo que se sentía muy mal... y entonces cuando ya llegué al otro día en la mañana ya se lo habían llevado para la clínica”*, en donde falleció; que asistió a las honras fúnebres que se hicieron en la iglesia del barrio; y que nunca conoció que Gerardo haya tenido otra relación sentimental.

Así las cosas, el primer aspecto por puntualizar es que, conforme lo dispone el artículo 211 del CGP: *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”* teniendo en cuenta las *“circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, labor que también deberá realizar aplicando las reglas de la sana crítica, lineamientos generales que de cara al dicho del testigo, permite concluir, sin asomo de duda, que Rocío del Socorro Agudelo Rivera convivió con Gerardo de Jesús Hurtado Montoya desde por lo menos desde el año de 1985 hasta cuando esté último falleció el 03 de octubre de 2024. Y ello es así, porque su versión se constata con la prueba obrante en el plenario, como a continuación se detallará.

Colpensiones hizo una investigación administrativa detallada en el “*Informe Técnico Investigaciones Administrativas*”²², de la que se desprende, como labores de campo realizadas, la entrevista a Luis Fernando Hurtado sobrino del causante, quien afirmó que “la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera como la esposa de su familiar por un lapso de 55 años, de dicha unión hay un hijo, afirmando que durante el tiempo en que presentó la convivencia no evidenció separaciones hasta el día del deceso de su familiar”; igualmente, se entrevistó a Rubiela Quintero, vecina de la pareja hace más de 40 años, quien afirmó que “*durante el tiempo que presenció la convivencia no evidenció separaciones hasta el día del deceso del causante*”; también se relata el dicho de Claudia Sánchez como vecina, refiriendo que la convivencia de la pareja compuesta por Gerardo y Rocío se dio por un lapso de 40 años, y que “*durante el tiempo en que presenció la convivencia no evidenció separaciones hasta el día del deceso del causante*”.

Igualmente, obra el certificado de la NUEVA EPS²³ en la que se desprende que la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera fue “*beneficiario cónyuge a cargo del cotizante GERARDO DE JESÚS HURTADO MONTOYA*”, desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 03 de octubre de 2024.

De igual forma, se allegó el expediente del proceso No 05001310501120120039000²⁴, en el que detalla el trámite judicial que emprendió en su momento el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya en contra de Colpensiones con la finalidad de obtener el incremento del 14% por cónyuge a cargo, esto es, de

²² Fol. 124 a 128 archivo No 10CONTESTACION0500131050162025005200YANEXOS

²³ Fol. 130 archivo No 10CONTESTACION0500131050162025005200YANEXOS

²⁴ Fol. 1 a 118 archivo No ExpedienteEscaneado2016-00449 conexo 2012-00390/archivo No 20RespuestaOficioJuz011Lab

Asimismo, nótese que aún siendo afiliado del ISS el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya reportó a la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera como su cónyuge a través de formulario del 29 de noviembre del 2000²⁷.

 SEGURO SOCIAL INFORMACION GENERAL		No. CJ-500084254
A. Recepción Sitio de recepción de la solicitud (C.A.R. o Centro de recepción) <i>Recepción</i>		
Fecha de recepción 29 NOV. 2000		
Categoría de solicitante Persona ☒ Independiente ☐ Compañero(a) de las/os ☒ Sección ☐ Ciudad 2-101		
B. Afiliado/pensionado Afiliado (completar) Número de afiliación 8-225-599 Tipo COMPL Dirección domiciliar Calle 33 8550-35 Ciudad (municipio) San Juan Departamento 2-PR Teléfono 274-8274 Sexo ☒ Masculino ☐ Femenino Número de cédula 820234237 Estado civil ☒ Casado ☐ Soltero ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Huérfano ☐		
Recibirá el pago de su pensión ☐ SI ☒ NO ☐ Dedicar, prestar desde 1978 hasta 1998 Valor de la pensión \$ 100.00		
C. Conyuge ☐ Compañero (a) ☒ (completar) Nombre Reyna Rocco del Socorro No. de identificación 3-APV-258 Tipo COMPL Fecha de nacimiento 10-17-70 Ciudad (municipio) San Juan Departamento 2-PR Teléfono 274-8274		
D. Último empleador (si no es trabajador independiente) Razón Social COMPAÑIA T.M. ARBOR NIT o No. patronal 8002431 Dirección 2-PR Ciudad (municipio) San Juan Departamento 2-PR Teléfono 274-8274		
E. Información alternativa R.F. Subsección 2-101 ECUII 2-101 Entidad pagadora 2-101 Oficina o natural 2-101 Asociación 2-101 Ciudad (municipio) San Juan Departamento 2-PR Embargo 2-101		
F. Observaciones NO PUEDE PAGAR POR SER AFILIADO		
G. Solicitante ☒ A. ruego ☐ Nombre Reynaldy Acosta No. de identificación 8-225-2497 Firma del solicitante Reynaldy Acosta Fecha digital 29 NOV 2000 Tipo COMPL		
H. Funcionario que diligencia Apellido Alonso Nombre Reynaldy No. de identificación 8-225-2497		

²⁵ Fol. 38 a 41 archivo No ExpedienteEscaneado2016-00449 conexo 2012-00390/archivo No 20RespuestaOficioJuz011Lab

De manera que, valorado el cardumen probatorio al que se ha venido aludiendo, aflora incontrovertible que los consortes Rocío del Socorro Agudelo Rivera y Gerardo de Jesús Hurtado Montoya, convivieron desde que contrajeron matrimonio el 21 de mayo de 1977 hasta cuando falleció el señor Hurtado Montoya el 03 de octubre de 2024, pues no existe ninguna probanza que permita llegar a conclusión diferente, si se tiene en cuenta que el testigo Mesias de Jesús Palacio Pérez fue conteste, espontáneo, consistente y responsivo al sostener que conoció a la pareja desde el año 1985 hasta el fallecimiento del señor Gerardo Hurtado Montoya, constándole el conocimiento de sus dichos por la cercanía al grupo familiar no solo como vecino, sino como persona que dio cuenta de haber interactuado con el causante un día antes de fallecer, lo que permite darle credibilidad a sus dichos, y por lo tanto, su testimonio logra corroborar lo que se desprende de la prueba documental, en especial, del proceso laboral que adelantó el causante con respecto de su cónyuge por incrementos pensionales, en donde ratificó la existencia de la relación matrimonial con la demandante y su dependencia económica, aspecto que no es menor, pues permite colegir que la pareja convivía en calidad de cónyuges, sin evidencia de alguna separación de hecho o que existiera una relación sentimental con una tercera persona por parte del causante.

Ahora, Colpensiones en el “*Informe Técnico Investigaciones Administrativas*”²⁸ hace referencia a la entrevista de Patricia Grisales Hurtado como sobrina del causante, quien se dice que afirmó que la señora Rocío del Socorro Agudelo Rivera era la

²⁸ Fol. 124 a 128 archivo No 10CONTESTACION0500131050162025005200YANEXOS

esposa del señor Gerardo “por un lapso de 45 años”, *“aludiendo que las partes estaban separados hacía más o menos 20 años, donde el causante vivía en el predio de una hermana de donde fue llevado a la clínica de la 80 donde se presentó su deceso”*. Tal afirmación constituye la razón por la que Colpensiones hubo de estimar que no se demostró la convivencia entre la pareja en el lapso comprendido *“desde el 21 de mayo de 1977 hasta el 03 de octubre del año 2024”*; empero, estima la Sala que Colpensiones erró al descartar la convivencia con el solo dicho de una de las cuatro personas entrevistadas en la investigación administrativa, pues nótese que al unísono las restantes versiones dan cuenta de la convivencia por espacio de más de 40 años hasta cuando feneció el señor Gerardo Hurtado Montoya.

Además, si se tuviera como cierta la versión de la entrevistada Patricia Grisales Hurtado, en relación con que la pareja se separó hace más de “20 años”, hubiera bastado que la entidad de seguridad social contrastara tal información con el expediente administrativo en la que reposa el proceso de incrementos por cónyuge a cargo, pues si el señor Gerardo Hurtado falleció el 03 de octubre de 2024, los 20 años hacía atrás correspondería aproximadamente al año 2004, calenda para la cual el causante era recién pensionado, tenía reportada a su cónyuge como beneficiaria ante el ISS, y con posterioridad, en el año 2011 inició el proceso de incremento pensionales por cónyuge a cargo. Es decir, la versión que dio la señora Patricia Grisales Hurtado no tiene consistencia ni se constata con lo que se aprecia del expediente administrativo del causante, razón por la cual, Colpensiones se equivocó al concluir con base en esa insipiente y generalizante versión que existía una contradicción respecto de

la convivencia de la pareja. Además, en gracia de la discusión si se tuviera por cierto que la pareja tuvo una separación de hace más de “20 años”, resulta que, desde que la pareja contrajo matrimonio el 21 de mayo de 1977 hasta que falleció el señor Gerardo Hurtado el 03 de octubre de 2024, corrieron un poco más de 47 años, lo que lleva a concluir que de haber sido certera la afirmación de la señora Patricia Grisales Hurtado, la pareja por lo menos convivió 27 años, lapso más que suficiente para consolidar el derecho pensional instado, el cual exige como mínimo un lustro de años en cualquier tiempo.

Ahora, dilucidado lo anterior, resta, entonces, hacer el análisis de la decisión asumida por Colpensiones, la cual está fundada en que la actora no es beneficiaria de la prestación por no contar con el requisito legal de la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso, tesis que como quedó ampliamente explicitado, no tiene un asidero sólido, pues en gracia de discusión, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente puede ser beneficiario de la prestación económica si demuestra una convivencia de cinco (5) años como mínimo en cualquier tiempo, exigencia que se encuentra plenamente acreditada por la actora, pues basta hacer alusión a la negativa de Colpensiones mediante resolución SUB429211 del 05 de diciembre de 2024²⁹, en la que concluye que, *“Por lo tanto el material probatorio recopilado no permitió confirmar la convivencia de las partes sin interrupciones hasta el deceso del causante”*, valga decir, descartó el acceso a la prestación económica por la errónea exigencia de la convivencia hasta el fallecimiento del

²⁹ Fol. 68 a 71 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

causante, el cual, como quedó ampliamente explicitado, aun en gracia de la discusión, si se tuviera como cierta la versión de una de las entrevistadas que mencionó una eventual separación de hace “20 años”, la actora logra acreditar más de los cinco años de convivencia en cualquier tiempo.

Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se colige que con el acervo probatorio recaudado (testimonio y documental) se logra acreditar que Rocío del Socorro Agudelo Rivera convivió en calidad de cónyuge con el *de cujus* por espacio superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo, incluso hasta el deceso del causante (21/05/1977 al 03/10/2024).

2.10 Monto pensional

Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora **ROCÍO DEL SOCORRO AGUDELO RIVERA** como cónyuge supérstite, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en un 100% a partir del 03 de octubre de 2024 (SL1019-2021), sobre un monto de **\$1.300.000**, dado que este fue el reconocido por la COLPENSIONES³⁰ al causante para la fecha de su deceso (2024).

2.11 Prescripción

³⁰ Fol. 68 a 71 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

En cuanto a la excepción de prescripción, se debe precisar que el derecho pensional se hizo exigible a partir del **03 de octubre de 2024** (fecha en la que falleció Gerardo de Jesús Hurtado Montoya); la reclamación administrativa por la cónyuge supérstite se presentó el **10 de octubre de 2024**³¹, que fue resuelta a través de Resolución SUB429211 del **05 de diciembre de 2024**³², y como la demanda se presentó el **26 de marzo de 2025**³³, esto es, sin que transcurriera el término trienal prescriptivo desde la exigibilidad de la prestación económica, la reclamación, su respuesta negativa y la interposición de la demanda, es dable concluir que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, tal como acertadamente lo dispuso el cognoscente de instancia.

2.12 Retroactivo pensional

Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, siendo que, una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de **\$ 40.800.478**, correspondiente a las mesadas causadas entre 03 de octubre de 2024 y el 31 de agosto de 2026, y a partir del 1º de septiembre de 2026 Colpensiones deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$1.750.905, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 14 mesadas pensionales anuales, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación pensional que

³¹ Fol. 68 a 71 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

³² Fol. 68 a 71 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

³³ Fol. 1 archivo No 03ActaReparto

venía percibiendo el señor Gerardo de Jesús Hurtado Montoya (Q.E.P.D), fue causada con anterioridad al 31 de julio de 2011³⁴.

RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo)			
Año	Valor mesada	# mesadas	Total retroactivo
2024	\$ 1.300.000	3,93	\$ 5.113.333
2025	\$ 1.423.500	14	\$ 19.929.000
2026	\$ 1.750.905	9	\$ 15.758.145
		TOTAL	\$ 40.800.478

2.13 Descuentos

En lo que refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido³⁵, por lo que, al momento en que COLPENSIONES proceda a reconocer la prestación económica queda autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por dicho concepto.

2.14 Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁶, moduló su criterio sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto explicó que ello es “**aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal**”. (Negrilla fuera del texto).

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ahondado aún más y ha determinado la procedencia de los intereses moratorios en tratándose de reajustes o reliquidaciones³⁷, en consideración a que “una

³⁴ Fol. 33 a 34 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

³⁵ CSJ SL969-2021.

³⁶ CSJ SL1681-2020

³⁷ CSJ SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020.

interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”.

Frente a su **causación**, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁸, que se causan a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos³⁹: *“(i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL2414-2020)”*

En el caso concreto ninguna de las circunstancias exonerativas citadas se presenta; por el contrario, la negativa pensional de COLPENSIONES se sustenta en una tesis que no se aviene con la línea jurisprudencial que se ha construido al respecto desde la sentencia SL41637-2012, entre otras, tal y como se puede revisar en la sentencia SL5159-2019, en la que se dio vía libre para la prosperidad de los intereses moratorios, en los siguientes términos:

³⁸ CSJ SL4321-2021 y SL4309-2022.

³⁹ CSJ SL4309-2022

*“Por otra parte, Colpensiones negó el derecho reclamado en todas las oportunidades en las que se pronunció sobre el mismo, **al considerar que «no existió convivencia** como cónyuges entre Julio Benavides Poveda (causante) y Ana Dolores Benavides (solicitante), **durante los cinco años anteriores al fallecimiento**» (f.º 21 y 22, 26 a 28 y 29 a 31), criterio jurídico que ratificó al contestar el escrito inaugural y que, como quedó visto, **no acompasa con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ni con lo adoctrinado por esta Sala de Casación. En consecuencia, **procede la condena por intereses moratorios**”.***

Así las cosas, dado que en el presente asunto la negativa de COLPENSIONES vertida en la resolución SUB429211 del 05 de diciembre de 2024⁴⁰ consistió en la inexistencia de la convivencia dentro de los cinco (5) últimos años al fallecimiento del causante, es decir, se amparó en un criterio revaluado de antes, por lo que, siendo evidente que la actora cumplía incluso con los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, decidió negar infundadamente el derecho pensional, con lo cual yergue palmaria la procedencia de los intereses moratorios y, en vista de que la reclamación administrativa se efectuó el **10 de octubre de 2024**⁴¹, la accionada tenía hasta el **10 de diciembre de 2024** para conceder el derecho, pero como ello no aconteció, debe reconocer intereses moratorios por la tardanza en el otorgamiento

⁴⁰ Fol. 68 a 71 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

⁴¹ Fol. 68 a 71 archivo No 01DEMANDAROCIODELSOCORROAGUDELOCONPORTADA

de la prestación deprecada a partir del **11 de diciembre de 2024**, intereses que se generan sobre las mesadas causadas desde el 03 de octubre de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como el juzgador de instancia impuso los intereses desde el 10 de diciembre de 2024, habrá de modificarse la decisión de instancia en este tópico, sin que haya lugar a liquidar los mismos, en razón a que, su liquidación debe hacerse con el interés moratorio vigente al momento en que se haga el pago efectivo de la obligación por parte de la entidad de seguridad social.

Bajo ese horizonte, la Sala habrá de modificar la sentencia de primer grado en lo referido al hito inicial en que empieza a causarse los intereses moratorios, y la actualización del monto del retroactivo pensional, confirmando en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta.

3. Costas

En segunda instancia no se impondrá condena en costas, porque a pesar de la interposición del recurso de alzada propuesto por Colpensiones, la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Las de primera instancia se confirman, conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, al resultar Colpensiones vencida en el proceso y ejercer férrea defensa ante las pretensiones formuladas, con sustento en una posición jurídica contraria a la decantada ampliamente por la jurisprudencia nacional desde hace más de una decena de años.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: MODIFICAR los **NUMERALES SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida el 06 de abril de 2026 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la actora la suma de **\$40.800.478**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 03 de octubre de 2024 hasta el 31 de agosto de 2026. A partir del 01 de septiembre de 2026, debe continuar pagando a la demandante, una pensión equivalente a **\$1.750.905**, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de junio y diciembre. Se autoriza a Colpensiones a realizar los descuentos por aportes al subsistema en salud.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de diciembre de 2024, sobre las mesadas causadas desde el 03 de octubre de 2024, intereses que correrán hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida de apelación y consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**⁴².

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado

⁴² Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador